



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 152-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 10 de noviembre del 2016, interpuesto por el gerente General de la empresa DSV CONSTRUCTORES SAC, Oficio N° 400-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062716- Fs. 440), de fecha 21 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 400-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062716), de fecha 21 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral n.º 070-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 376 - 417), de fecha 03 de noviembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 10 de abril de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: planillas electrónicas, T – Registro, Boletas de pago, jornada y horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, registro de control de asistencia, descansos remunerados, jornales salariales de construcción civil, gratificaciones legales de navidad, SCTR (salud y pensiones), Registro de accidentes e incidentes, mapa de identificación de riesgos, equipos de protección personal, comité paritario de SST. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N.º 105 – 2014 -GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 04 de junio de 2014, que obra a fojas 295 a 309 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 1' 140, 000.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- **INFRACCIÓN LEVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 23, numeral 23.2° del reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos (...) "No entregar al trabajador (...) en los plazos y con los requisitos previstos, (...) copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones (...)".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...) "No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales (...) incluidos los establecidos por convenios colectivos".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.19° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos "no contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo (...)".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.20° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "25.20. No registrar trabajadores, (...) en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 18/11 DIC 2018

registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador".

- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.3° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "No llevar a cabo las evaluaciones de riesgo y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.6° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.9° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de (...) equipos de protección personal (...), de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores (...)".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.12° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves "No constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 27°, numeral 27.15° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos "No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores incurriendo en una infracción por cada trabajador afectado".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 44°, del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones graves los siguientes incumplimientos (...) "La falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado (...)".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7° del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 03 de noviembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.º 70-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, leves, graves y muy graves en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo, en seguridad social y a la labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 1' 140, 000.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	No pagar íntegra y oportunamente remuneraciones y beneficios sociales	Art. 24°, numeral 24.4 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	67	S/. 47, 500.00
02	Relaciones laborales	No contar con registro de control de asistencia	Art. 25°, numeral 25.19 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy	67	S/. 83, 600.00



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 19 DIC 2018

			Grave.		
03	Relaciones laborales	No registrar al trabajador en planilla	Art. 25°, numeral 25.20 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	48	S/. 912.000.00
04	Seguridad y Salud en el Trabajo	No evaluar los riesgos ni adoptar medidas preventivas y correctivas	Art. 27° numeral 27.3 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	67	S/. 47, 500.00
05	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con mantener el registro de accidentes de trabajo conforme a Ley	Art. 27°, numeral 27.6 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	67	S/. 4, 750.00 (reducido al 90%)
06	Seguridad y Salud en el Trabajo	No proporcionar los equipos de protección personal	Art. 27°, numeral 27.9 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	49	S/. 57, 000.00
07	Seguridad y Salud en el Trabajo	No contar con un comité de Seguridad y salud en el Trabajo	Art. 27°, numeral 27.12 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	67	S/. 47, 500.00
08	Seguridad y Salud en el Trabajo	No contar con un comité de Seguridad y salud en el Trabajo	Art. 27°, numeral 27.15 del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	25	S/. 28,500.00 (reducido al 90%)
09	Seguridad social	"La falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social"	Art. 44° del D.S N.° 019-2006-TR, Grave.	25	S/. 912,000.00
10	Labor inspectiva	No cumplir con el requerimiento del inspector	Art. 46°, numeral 46.7 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	67	S/. 83, 600.00
Monto Total					S/. 1' 140.000.00



Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 10 de noviembre de 2016, contra la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado refiere que se ha violado el derecho constitucional consagrados en los artículos 51° y 139° inciso 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de la jerarquía de la norma, debido proceso, a una debida motivación y a la defensa, por cuanto no se ha notificado válidamente en su domicilio fiscal el requerimiento de comparecencia y por tanto dicho emplazamiento es nulo.
- ii) También refiere que la multa carece de sustento, por cuanto se aplicado en base a un cálculo de número de trabajadores que nunca contó la empresa, lo que ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- iii) Finalmente refiere que respecto de las infracciones en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo, labor inspectiva no tienen sustento más que la versión por parte de personas que nunca formaron parte de la empresa; por lo que dicha tipificación carece de sustento técnico y legal, por lo que la multa impuesta no se basa en criterios razonables,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

31 DIC 2018

congruentes y objetivos, solo se realiza un simple cálculo aritmético sin ninguna motivación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 70-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 1' 140, 000.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), por haber incurrido en infracciones, leves, graves y muy graves en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo, en seguridad social y a la labor inspectiva de trabajo;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se registrarán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que este tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, respecto al primer argumento de apelación, consignado en el numeral i) en donde el sujeto inspeccionado manifiesta que se ha violado el derecho constitucional consagrados en los artículos 51° y 139° inciso 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de la jerarquía de la norma, debido proceso, a una debida motivación y a la defensa, por cuanto no se ha notificado válidamente en su domicilio fiscal el requerimiento de comparecencia; al respecto trataremos de deslindar cada uno de los argumentos mencionados por el apelante; primero respecto del artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la "Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51., 200.º inciso 4), 102.º inciso 1) y 106.º, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tiene la misma jerarquía jurídica; Si bien la Constitución prevalece sobre cualquier norma legal, no implica que no se pueda aplicar las normas legales, decretos, leyes, resoluciones, ordenanzas, etc, normado y permitido por nuestro ordenamiento; para ello la propia Constitución ha regulado los poderes independientes y soberanos del estado a quienes se les atribuye facultades de poder crear, modificar, derogar normas, decretos, leyes, etc; así el El Poder Ejecutivo es el ala que ejerce el gobierno del Estado. Formula y ejecuta políticas generales. Está representado por el presidente de la República, quien personifica a la Nación y al mismo tiempo es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales del país. El Ejecutivo está comprendido por los ministerios. Estos son carteras individuales que están enfocados y se encargan de determinados sectores de gobierno. El primer ministro, elegido por el presidente, es la cabeza del gabinete. En el país hay 18 ministerios. Estos son: Defensa, Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y Derechos Humanos, Economía y Finanzas, Producción, Agricultura y Riego, Energía y Minas, Comercio Exterior y Turismo, Ambiente, Salud, Vivienda, Educación, Transportes y Comunicaciones, Trabajo y Promoción de Empleo, Desarrollo e Inclusión Social, Cultura, Mujer y Poblaciones Vulnerables. El Poder Legislativo es la rama del Estado que hace las leyes y que ejerce el control político sobre el Ejecutivo. El primer poder del Estado está representado en el Congreso de la República. El Poder Judicial, Es el ala encargada de ejercer y administrar la justicia en la sociedad. Es la facultad que tiene el Estado para hacer cumplir las leyes. De este modo se resuelven litigios, protegen los derechos de los ciudadanos y se hace cumplir las obligaciones y responsabilidades innatas a cada parte de la sociedad. Está encabezado por la Corte Suprema de Justicia que tiene competencia en todo el territorio. Le sigue, en orden jerárquico, las Cortes Superiores que tienen alcance a nivel de distritos judiciales, luego los Juzgados de Primera Instancia y, finalmente, los Juzgados de Paz Letrados y No Letrados;

Que, en este orden de ideas, lo alegado por el apelante carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que las leyes aplicadas en las actuaciones inspectivas tiene amparo constitucional y por tanto no se puede aplicar una norma diferente sino la que se encuentra aprobada y reglada de acuerdo a la Constitución Política; ya que no existe otra norma jurídica supletoria a la ley N.º 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento D.S. N.º 019-2006-TR y modificatorias. En segundo lugar respecto al inciso 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política Perú; contempla que El debido proceso es definido como aquel derecho que tiene toda persona de invocar y exigir a un órgano el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una controversia pueda llevarse a cabo en un proceso y resolverse con auténtica justicia;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272-2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 DIC 2018

Que, desde ese punto de vista, se entiende que el debido proceso, conocido también en la doctrina como proceso justo- es una garantía constitucional y un principio procesal esencial, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respecto de las normas, y comprende a un conjunto de principios relativamente heterogéneos, pero absolutamente independientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige un Estado de Derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos de las personas: Al respecto, el debido proceso tiene diversas maneras de manifestarse, de las cuales las principales expresiones son: a) Derecho a exponer argumentos; b) Derecho a ofrecer y producir pruebas; c) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, d) En definitiva, el debido proceso es una garantía constitucional que permite brindar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los administrados, una debida motivación que contenga la fundamentación jurídica, y que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una resolución arbitraria emitida fuera del ordenamiento legal y que se entendería como una contravención al debido proceso;

Que, el debido proceso se encuentra reconocido por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en tanto se indica que una garantía de la administración de justicia es la observancia del debido proceso. Cabe indicar que dicho principio se encuentra desarrollado dentro del procedimiento administrativo, en la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG-, a través del siguiente articulado; Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 00728- 2008-PHC/TC, ha definido el contenido constitucionalmente protegido en estos términos: El contenido del debido proceso no es unánime en la doctrina, así como tampoco es un derecho limitativo sino por el contrario se encuentra muy enlazado con otros derechos fundamentales. Consideramos que el debido proceso tiene como contenido constitucional el derecho *de defensa, el derecho a que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas y fundada en derecho, el derecho a ser informado sin demora, el derecho a probar, el derecho a que las decisiones emitidas sean justas y no arbitrarias (objetivas), entre otras*; en suma, todo aquello que se relaciona con brindar un procedimiento justo y objetivo a las partes, está contenido o vinculado al debido proceso;

Que, de la revisión y análisis completo de la actuación inspectiva realizada por el inspector de trabajo claramente podemos advertir que no se ha vulnerado el derecho a la defensa toda vez que el requerimiento de fecha 14 de mayo de 2014, el inspector actuante ha notificado válidamente, la misma que ha sido recepcionada con el sello que dice *JARLOS J. CHAVARRY BURGOS - DSV CONSTRUCCIONES SAC - ADMINISTRACIÓN (Folio 57)*; quien además de recepcionar el documento firma el requerimiento de comparecencia poniendo además la fecha de recepción y la hora. Si bien la notificación del requerimiento de comparecencia no se ha realizado en su domicilio fiscal CONSIGNADO EN LA SUNAT, no invalida el debido proceso; pues los inspectores de trabajo de conformidad al artículo 5° están facultados para ingresar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo, el Artículo 9° establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello; siguiendo con el argumento el artículo 11° establece que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, *mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público*. Cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado anterior (Negrita y cursiva agregado)"

Que, DSV CONSTRUCCIONES SAC al haberse hecho acreedora de la ejecución de la obra de la "SEDE GERENCIAL SUB REGIONAL DE CHOTA", cuyo presupuestos asciende a S/. 5, 633, 590.65 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 65/100 NUEVOS SOLES); es competente el inspector de trabajo visitar y notificar el requerimiento de comparecencia en el lugar donde existe la prestación de servicios; En consecuencia, no se puede tratar de pretender antojadamente indicar que la notificación no tiene validez, si fue ésta misma que a través de su encargado de la oficina administrativa de la empresa, quien ha mostrado su conformidad al momento de recibir la notificación; careciendo así de sustento fáctico lo alegado, dado que, como queda acreditado de los actuados, la notificación del requerimiento de comparecencia ha sido recibida sin ninguna objeción; es más con fecha 16 de mayo de 2014 a través de una carta poder la señora MONIKHA CECILLA VILLACORTA CARDOSO en calidad de Gerente General de la empresa DSV CONSGTRUCTORES SAC ha otorgado poder amplio y suficiente a la Dra. Isabel Pajares Carranza (folio 82) a fin de que asista a la diligencia de comparecencia el 21 de mayo de 2014 a horas 11:00 a.m. (Exp. N.º 152-2014); con lo cual se acredita la no vulneración al derecho al debido proceso; por lo que deviene en contradictorio el intentar justificar lo injustificable; así la teoría de los actos propios sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el mismo sujeto; principio que es aplicado por nuestra corte suprema en la Casación N.º 2537-2001- Lima, que ha establecido que *"en virtud de la teoría de los actos propios, que tiene su fundamento en el principio de la buena fe, nadie puede contradecir sus propios actos (venire contra Factum proprium), por ello, no es factible la nulidad por quien la ha propiciado"* (negrita agregado):

Que, de los actuados se evidencia claramente a fojas 57 del expediente que la notificación del requerimiento de comparecencia de fecha 14 de mayo de 2014, ha cumplido con lo establecido en el artículo 21° y siguientes de la Ley n.º 27444 Ley de procedimiento Administrativo General al haber consignado en las cédulas de notificación toda la información que contempla la ley, en este orden de ideas este despacho considera válida la notificación de comparecencia; Siendo esto así no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL, ASÍ COMO NO DESVIRTÚA LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA;

² Casación 475-05 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Principios del Procedimiento Administrativo. En: Comentarios a la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p.35.

⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 139 numeral 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁵ CASTILLO FREYRE, Mario y Otra. "La Teoría de los Actos Propios". Edit. Palestra. Lima 2006. Pág. 61 – 62.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Que, en cuanto al argumento en donde el apelante manifiesta que la multa carece de sustento, por cuanto se aplicó en base a un cálculo de número de trabajadores que nunca contó la empresa, y por tanto se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad; al respecto recurrimos a revisar el expediente; en donde luego de revisar y analizar los actuados se verifica claramente que la actuación inspectiva ha sido realizada el día 23 de abril de 2014, en la obra CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE SUB REGIONAL DE CHOTA a cargo de la empresa DSV CONSTRUCTORES SAC, en donde el inspector de trabajo comisionado ha dejado constancia de su presencia a través de la constancia de la actuación inspectiva de investigación (folio 06) de los autos, además en estricto cumplimiento de sus funciones ha procedido a empadronar en el padrón de trabajadores (formato de la DRTPE) a 67 trabajadores, más dos que se encontraban de comisión y uno de licencia, consignando sus nombres y apellidos, número de DNI, cargo/ ocupación que desempeñan en la obra, fecha de ingreso a la obra, jornal diario y semanal, horario de trabajo y finalmente la firma de cada uno de los trabajadores empadronados (folios 08 al 12) de los actuados; Asimismo a dejado el requerimiento de comparecencia al señor Joel Rodríguez Pereyra Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota, anexando todos los actuados. En este orden de ideas la empresa estando en su legítimo derecho, con fecha 07 de mayo de 2014, solicita la nulidad de requerimiento de comparecencia y a la vez justifica la inasistencia toda vez que no fue notificada con un tiempo razonable (folio 56), para lo cual anexa varios documentos entre ellos copia a color del padrón de trabajadores realizado por el inspector de trabajo (folios 51 al 54) en donde se verifica en el documento que el representante legal no cuestiona a ningún trabajador empadronado, solo se limita a indicar que el requerimiento de comparecencia no ha sido notificado a tiempo dado que se ha realizado con personas distintas del sujeto inspeccionado; pero además junto a dicho documento anexa una copia de la carta n.º 20-2014/DSVC-MS de fecha 15 de abril de 2014, presentado el 16 de abril de 2014 a la gerencia subregional de Chota, en donde textualmente en el cuarto párrafo dice "(...) Teniendo en cuenta que a la fecha se tiene 91 trabajadores, de los cuales 60 son mano de obra no calificada y 31 son mano de obra calificada con rendimiento por debajo de lo requerido que nos llevan a tener atrasos en la ejecución de la obra (...);

Que, de acuerdo a lo manifestado por la empresa en dicho documento, se puede evidenciar que no son sólo 70 trabajadores que laboran en la ejecución de la obra, sino 91 trabajadores, lo que demuestra que el empadronado por el inspector de trabajo en la visita inspectiva se ajusta a hechos totalmente reales; Así el artículo 1º de la Ley n.º 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo establece que: "Los supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe (...)" concordante con el artículo 47º de la misma ley que expresa: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses". De acuerdo a la lectura, queda claro que existen ciertas exigencias legales a seguir que no puede evitarse y que por imperium de ley, no puede estar exenta de responsabilidad; en consecuencia el apelante no puede alegar hechos contrarios a lo verificado en relación con los trabajadores empadronados, toda vez que se encuentran debidamente acreditados por el sujeto inspeccionado; es así que a través de las Pólizas Seguro Complementario de Trabajo de Alto Riesgo n.º 674693 de fecha 10-03-2014 (folios 214, 215) y la Constancia n.º 919950 de fecha 16 de mayo de 2014 (folios 290 al 291) el inspeccionado presenta la relación de todos los trabajadores de la empresa DSV CONSTRUCTORES SAC, coberturados con el SCTAR, en donde se puede verificar que figuran 45 trabajadores que son los siguientes:



N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE INGRESO
1	ACUÑA RIMARACHIN DILSAR	03.03.2014
2	AYAY VASQUEZ HÉCTOR	03.03.2014
3	BANCES DELGADO CARLOS	-
4	BANCES DIAZ JUAN PABLO	28.07.2014
5	BARBOZA MEJIA ROGELIO	26.06.2013
6	CABRERA MEGO PEDRO	10.11.2013
7	CAMPOS DIAZ MARIO	11.12.2013
8	CAYAO CORONEL JOSE GILDO	06.01.2014
9	CERQUERA RUIZ JOSE MELCIADES	26.06.2013
10	CHAVIL CIEZA SALVADOR	14.02.2014
11	CORONEL CABRERA CRISOSTOMO	-
12	CORONEL PEREZ CELIS	SET. 2013
13	CORONEL REQUELME JOSE SALVADOR	03.03.2014
14	CULUNCHE QUINTANA NOLBERTO	17.08.2013
15	DELGADO BUSTAMANTE DENIS ALEXANDER	13.01.2014
16	DELGADO GUEVARA HERMITAÑO	12.11.2013
17	DELGADO TORRES VICTORIANO	11.02.2014
18	DIAZ BUSTAMANTE MARIO	10.12.2013
19	DIAZ MEJÍA JOSE SANTOS	04.09.2013
20	DIAZ VASQUEZ MANUEL	20.08.2013





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

21	ESTELA RUBIO JOSE JAIME	30.09.2014
22	FLORES RUIZ JOSE FRANKLIN	03.03.2014
23	FUSTAMENETE IDROGO VICTOR AURELIO	06.01.2014
24	GONZALES DIAZ JUAN ELVIS	06.01.2014
25	GUEVARA CABRERA TIMOTEO	13.01.2014
26	GUTIERREZ ALVA JAIME	09.01.2014
27	IDROGO BAUTISTA CARLOS S CRUZ	22.01.2014
28	MARINEZ FERNANDEZ SEGUNDO	18.08.2013
29	MEJIA HERRERA GILBERTO	19.06.2013
30	MONDRAGÓN SILVA ARMANDO	16.08.2013
31	MONTOYA SALCEDO SANTOS	11.12.2013
32	MUJICA RIMARACHIN MIGUEL ANGEL	19.06.2013
33	NUÑEZ NUÑEZ NORBIL	06.08.2013
34	PEREZ DIAS MAXIMARIO	20.06.2013
35	RAAFEL IRIGOIN JOSE SANTOS	11.09.2016
36	RIMARACHIN TORRES ZENOBIO	21.06.2013
37	RUBIO CHAVIL MARIO	30.09.2013
38	SALDAÑA HERRERA JOSE ULISES	19.06.2013
39	SANCHEZ CIEZA JULIO	18.09.2013
40	TAPIA ORTIZ LEONCIO	06.01.2014
41	TAPIA VÁSQUEZ AGUSTIN	18.09.2013
42	URIARTE ORTIZ AUDINO	06.01.2014
43	VASQUEZ ACUÑA OSCAR	30.09.2013
44	VÁSQUEZ FUSTAMANTE MANUEL	18.08.2013
45	VASQUEZ LEYVA PEPE LILER	-



Que, con fecha 19 de mayo de 2014, el sujeto inspeccionado presenta la Póliza del SCTR (Folios 287 a 288) de los autos, en donde acredita haber coberturado a los siguientes trabajadores:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE INGRESO
1	ASTONITAS MEDINA ALEXANDER	31.03.2014
2	BENAVIDEZ FERNANDEZ OSBAL	17.03.2014
3	CABRERA RAMOS GONZALO	24.03.2014
4	CHAVEZ RONCAL KENNER	10.03.2014
5	CIEZA IDROGO GILBERTO	10.03.2014
6	CORONEL BALDERRAMA ADELMO	31.03.2014
7	CULUNCHE DELGADO ALINDOR	07.04.2014
8	CULUNCHE FERNANDEZ TANISLAO	11.02.2014
9	DAVILA FERNANDEZ NELSON	17.03.2014
10	DELGADO TORRES HUMBERTO	21.06.2013
11	DIAZ AGIF GILBERTO	24.03.2014
12	DIAZ CHAVEZ SEGUNDO ROGELIO	17.03.2014



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

13	GALVEZ REGALADO GILBERTO	11.03.2014
14	LIVAQUE RIOS JORGE	24.03.2014
15	LOPEZ QUIROZ JAIME	10.03.2014
16	MARTINEZ BARBOZA JOSE RAMIRO	10.03.2014
17	MONTOYA VERA FERNANDO	10.03.2014
18	MUÑOZ VASQUEZ WILMER	17.03.2014
19	PEREZ RODRIGO ELICEO	10.03.2014
20	RIMARACHIN HEREDIA DAVID	17.03.2014
21	RIMARACHIN RAMOS GENRAO	17.03.2014
22	ROJAS ESTELA EDUAR	18.11.2013
23	TAPIA ORTIZ GENARO	10.03.2014
24	URARTE BRAVO ALADINO	10.03.2014
25	VASQUEZ CUBAS ELMER	17.04.2014

Que, visto los documentos anexados a los actuados, por el sujeto inspeccionado, queda acreditado al 100% que los trabajadores empadronados por el inspector de trabajo pertenecían a la empresa DSV CONSTRUCTORES SAC; así al tener la particularidad no cabe remedio contra ello, consecuentemente estando a lo manifestado y de la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en el descargo presentado por el sujeto inspeccionado y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándoles conforme a ley;

Que, respecto al último argumento, que refiere que no tiene sustento técnico y legal las infracciones en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo, labor inspectiva porque solo se tomó la versión por parte de personas que nunca formaron parte de la empresa; y que no se aplicaron criterios razonables, congruentes y objetivos, solo se realiza un simple cálculo aritmético sin ninguna motivación; ante ello podemos argumentar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentran debidamente realizadas conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia inspectiva vigente enumerando los hechos, las diligencias en materia inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, de acuerdo al D.S. N° 012-2013-TR., Decreto Supremo que modifica el reglamento, el cual entro a vigencia a partir del 01 de marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracción laborales tanto como para la microempresas, pequeña empresa, medianas y gran empresa derogándose e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía de las sanciones con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que le confiere la Ley;

Que, en ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones laborales al haber incurrido en tres infracciones muy graves y siete infracciones graves, en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo, seguro social y labor inspectiva de trabajo. En consecuencia, no acreditó haber cumplido con sus obligaciones, por lo que debió haber tomado todas las medidas del caso a fin de cumplir con las diligencias establecidas, después de haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos así como a ofrecer y producir pruebas en dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 189 de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar la apelación;

Que, de esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta;

Que, estando al DICTAMEN N° 126-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa DSV CONSTRUCTORES SAC, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento;

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa DSV CONSTRUCTORES SAC, identificada con RUC N° 20480936125, en contra de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 070-2016-GR-CAJ/DPSC, de fecha 03 de noviembre del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 272 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 070-2016-GR-CAJ/DPSC de fecha 03 de noviembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa DSV CONSTRUCTORES SAC, en su domicilio señalado en autos, *domicilio fiscal* ubicado en el Jr. Grau N° 500 - Int. D - 310 - Centro Cívico (Centro comercial Oro Azul) Trujillo - Libertad, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 - Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Ahuga Díez
GERENTE